Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza



**Recomendación No. 62/2022**

Expediente:

---------------

Saltillo, Coahuila de Zaragoza

28 de octubre de 2022

**Ficha Técnica**

|  |  |
| --- | --- |
| Recomendación | No. 62/2022 |
| Expediente. | --------------- |
| Quejosa | Ag1 |
| Agraviada | Ag1 |
| Autoridad(es) | Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Mesa III, de la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza. |
| Calificación de las violaciones: | a). Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de:  a1). Dilación en la Procuración de Justicia.  a2). Irregular integración de la carpeta de investigación. |
| Situación Jurídica    Ag1, fue vulnerada en sus derechos humanos, particularmente al de legalidad y seguridad jurídica, lo anterior en virtud de que el 6 de junio de 2018 presentó una denuncia en las oficinas de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, en contra de los CC. E1, E2 y E3, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de despojo, misma que fue asignada para el trámite de investigación al personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Mesa III de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza con sede en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza.  Sin embargo, a pesar de que el Agente Investigador del Ministerio Público concluyó la investigación de los hechos denunciados y solicitó en dos ocasiones al Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Acuña, se señalará fecha para la audiencia inicial, las mismas no se llevaron a cabo en virtud de que una de las personas denunciadas expuso su imposibilidad de acudir por problemas de salud; sin embargo, posterior a ello la representación social no realizó ninguna diligencia o nueva solicitud para que se señalara nuevamente la fecha para la audiencia inicial, transcurriendo un plazo de casi dos años, sin que existiera alguna causa justificada, actualizándose una dilación en la procuración de justicia en perjuicio de la ofendida. | |

**Acrónimos / Abreviaturas**

Partes intervinientes

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza *CDHEC*

Autoridad: Agente del Ministerio Público Fiscalía General del Estado, Región Norte II MP Ag1 *Agraviada*

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos *CPEUM*

Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza *CPECZ*

Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza *Ley de la CDHEC*

Corte Interamericana de Derechos Humanos Corte IDH

**Índice**

|  |  |
| --- | --- |
| I. Presupuestos procesales……………………………………………………………………………………………......... | 4 |
| 1. Competencia……………………………………………………………………………………………………… | 4 |
| 2. Queja…………..……………...…………………………………………………………………………………… | 5 |
| 3. Autoridad(es)……………………………………………………………………………………………………… | 5 |
| II. Descripción de los hechos violatorios …………………………………………………………………………………... | 6 |
| III. Enumeración de las evidencias………………………………………………………………………………………….. | 6 |
| IV. Situación jurídica generada……………………………………………………………………………………………… | 12 |
| V.Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad…………………………….... | 13 |
| 1. Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica………………………………………………....... | 13 |
| a. Instrumentos internacionales…………………………………………………………………………….. | 14 |
| b. Instrumentos nacionales………………………………………………………………………………….. | 16 |
| c. Instrumentos locales………………………………………………………………………………………. | 19 |
| * 1. Estudio de una Dilación en la Procuración de Justicia ……………………………………………..   2. Estudio de una irregular integración de la carpeta de investigación……………………………… | 21  30 |
| 2. Reparación del Daño …………………………………………………………………………………………… | 34 |
| a) Restitución……………………………………………………………………………………………………… | 38 |
| b) Satisfacción…………………………………………………………………………………………………….. | 39 |
| c) No repetición…………………………………………………………………………………………………… | 40 |
| VI. Observaciones Generales……………………………………………………………………………………………….. | 41 |
| VII. Puntos resolutivos………………………………………………………………………………………………………... | 41 |
| VIII. Recomendaciones……………………………………………………………………………………………………… | 42 |

**I. Presupuestos procesales:**

**1. Competencia**

1. La *CDHEC* es el organismo constituido por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza para el estudio, protección, difusión y promoción de los Derechos Humanos, dotado con competencia en esta Entidad Federativa para conocer de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal; por ende, cuenta con plena competencia territorial y material para conocer del presente asunto que fue iniciado por actos u omisiones de naturaleza administrativa atribuidos a personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza con sede en la ciudad de Acuña, quien es la autoridad responsable de realizar la investigación y persecución de los hechos probablemente constitutivos de delito. (Véanse los artículos: 102, apartado B, primer párrafo, de la CPEUM; 195 numeral 8 de la CPECZ; 19, primer párrafo; 20, inciso I de la Ley de la CDHEC y 2 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza[[1]](#footnote-1).)

1. Asimismo, la *CDHEC* tiene la atribución de emitir recomendaciones públicas no vinculatorias derivadas de los procedimientos iniciados, de oficio o a petición de parte, de las cuales las autoridades a las que van dirigidas tienen la obligación de responder sobre su aceptación y cumplimiento; por lo que, una vez analizado y estudiado el expediente de referencia, en este momento se ejerce la referida atribución emitiendo la presente recomendación pública, cuyo contenido contempla lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento Interior de la *CDHEC[[2]](#footnote-2).* (Véanse los artículos: 102, apartado B, segundo párrafo, de la *CPEUM*; 195, numeral 13 de la *CPECZ*; y 20, inciso IV de la *Ley de la CDHEC[[3]](#footnote-3).)*

**2. Queja**

1. El 28 de mayo de 2021, Ag1 presentó una queja por escrito ante la Quinta Visitaduría Regional de esta CDHEC con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a servidores públicos de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, por lo que se dio inicio al procedimiento no jurisdiccional de protección de los Derechos Humanos.(Véase artículo 89 y 104 la *Ley de la CDHEC.[[4]](#footnote-4))*

**3. Autoridad(es)**

1. La autoridad a quien se imputa los actos u omisiones administrativas relativas a la inconformidad presentada por la quejosa, es la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, misma que se encuentra dentro de las autoridades del ámbito de competencia de la *CDHEC*. (Véase el numeral 8 del artículo 195 de la *CPECZ*, el cual se transcribió con antelación en el capítulo de competencia.)

**II. Descripción de los hechos violatorios:**

1. Queja por comparecencia.

El 28 de mayo de 2021, en la Quinta Visitaduría Regional de esta CDHEC se recibió una queja por escrito suscrita por la C. Ag1, a través de la cual reclamó hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a servidores públicos de la Agencia Investigadora del Ministerio Público, Tercer Turno de la ciudad de Acuña, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, con el contenido literal siguiente:

*“…..Bajo protesta de decir verdad. La suscrita* **AG1,** *soy Mexicana, -- años de edad, estado civil ------, ocupación hogar, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en CALLE -------- ----- COLONIA ------------- en Cd. Acuña, Coahuila, o bien me pueden localizar al celular ---------- Y ---------- , solicito la intervención de la Comisión Estatal de Derechos Humanos a fin de que mi queja sea atendida por considerar que ha existido en mi perjuicio múltiples violaciones a Derechos Humanos. Toda vez que en el mes de junio de 2020 presenté formal denuncia por el delito de despojo en contra de E1, E2 y E3, en rezón de que me habían despojado de un predio rústico del cual tengo legítima posesión derivado de la concesión otorgada por CONAGUA, en virtud de la denuncia se apertura Carpeta de Investigación con número ---------- la cual se turnó a la agencia investigadora del tercer turno titular LICENCIADO A1, y durante el desarrollo de la investigación inicial la suscrita he aportado datos de prueba suficientes e idóneos que presumen la comisión del hecho con apariencia de delito y la participación de los indiciados antes señalados, esto para que proceda solicitud de audiencia inicial para la formulación de imputación, y es el caso que en fecha 18 de noviembre de 2020 se llevó a cabo audiencia de ley en la cual no se presentaron los imputados por lo tanto no se apertura la audiencia celebrada quedando a salvo los derechos de la suscrita, por lo que desde entonces he acudido en innumerable ocasiones ante el agente del ministerio público a solicitar continúe con el procedimiento penal con el objeto de que se me restituya el derecho a que tengo lugar como víctima, pero la LICENCIADA A2 me trae a puras vueltas diciéndome que tiene mucho trabajo que tiene más cosas por hacer que no me puede atender, por lo que me encuentro desesperada y ya no sé qué hacer y debido a mi edad me es difícil desplazarme con facilidad, es por lo anterior que me ha causado agravio a mi derecho de acceso a una justicia* ***PRONTA Y EXPEDITA*** *tal como lo establece el artículo* ***17 segundo párrafo de la constitución política de los estados unidos mexicanos y 8 numeral 1 de la convención Americana sobre derechos humanos.***

*Las personas de las cuales sufrí violación a mis derechos fundamentales laboran como funcionarios en la agencia de investigación del tercer turno adscrita a la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO REGIÓN NORTE II,* ***LICENCIADO A1 Y LICENCIADA A2,*** *con recinto oficial en esta localidad de acuña, Coahuila…..”*

**III. Enumeración de las evidencias:**

1. Escrito de queja suscrito por la quejosa Ag1, con el contenido literal ya transcrito en el numeral anterior:
2. Informe de autoridad

Rendido a través del oficio número -------- del 4 de junio de 2021, suscrito por el Licenciado A1, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación, Mesa III de la ciudad de Acuña, con el contenido literal siguiente:

*“…..En cumplimiento a su atento oficio de fecha 03 del mes de junio del presente año, mediante el cual remite copia del oficio número --------- signado por la LICENCIADA SOFIA MUÑOZ MENDOZA, Quinto Visitador Regional de Acuña, Coahuila de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, mediante el cual solicita informe en relación a la queja presentada por la señora AG1 y donde se solicita un INFORME PORMENORIZADO en relación a lo señalado por la quejosa, por lo cual esta unidad de investigación apertura la carpeta de investigación número ------------------------- y no la número --------- como señala la quejosa, asimismo en relación, por lo que en relación a lo señalado que se celebró audiencia inicial de formulación de imputación el día 18 de Noviembre del año 2020, es verdad esto toda vez que fue solicitado dicha audiencia el día 30 de Octubre de 2020 porque fue hasta días anteriores que la quejosa entregó copias a la representación social de la concesión a su favor en relación al predio que le está siendo despojado, así mismo dicha audiencia no se apertura en virtud de que no fue posible la localización de los imputados más sin embargo el defensor particular de estos si se presentó a dicha audiencia en donde justificó que sus clientes no se podían presentar por problemas de salud, así mismo se fijó nueva fecha para el 26 de noviembre del 2020, más sin embargo, esta representación social específicamente la agente del ministerio público LICENCIADA A2 recibió documentales por parte del abogado defensor de que por los mismos problemas de salud no se podían presentar los imputados solicitando que se difiriera nuevamente la audiencia, asimismo por parte de la misma abogada de la quejosa LICENCIADA A3 se solicitó en base a que tenían audiencia sobre el mencionado asunto en el tribunal agrario no se podrían presentar y asimismo mencionado dicha abogada que esperarían a ver que se resolvía en dicho tribunal, por lo que hasta ahorita no se ha tenido razón por parte de dicha abogada si ya hay una solución o no, haciendo mención que se quedaron a salvo los derechos de la representación social para solicitar nueva fecha más al no tener razón de lo ya mencionado, no se ha solicitado aunado a que en fecha 13 de Abril del presente año la quejosa designó a nuevos asesores jurídicos que en su escrito mencionan su deseo de presentar datos de prueba los cuales hasta ahora no se han presentado, por lo que no es cierto el hecho de que a la señora AG1 acuda y se le traen dando vueltas y que inclusive no se le atiende y se le menciona no atenderla por carga de trabajo ya que todas las veces que ha acudido siempre se le ha atendido y se le informa a ella y a través de sus abogados en relación a la carpeta de investigación ya señalada, por lo que le remito copia simple de las documentales oficio remitido al juez de primera instancia en materia penal de Acuña, informándole lo solicitado por la asesora jurídica y defensor y así mismo escrito de designación de asesor jurídico…..”*

1. Anexos del informe.

Al informe antes citado, el Agente del Ministerio Público acompañó copias de diversas documentales, que en seguida se describen:

1. Oficio número -------- de 23 de noviembre de 2020, suscrito por el Licenciado A1, Agente del Ministerio Público de la ciudad de Acuña, dirigido al Licenciado A4, Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Acuña, con el contenido literal siguiente:

*“…..En cumplimiento a lo ordenado por su señoría en audiencia celebrada en fecha Dieciocho del mes de Noviembre del presente año dentro de la causa penal número -------- mediante el cual solicita se informe en relación al domicilio de los imputados los señores E1, E2 Y E3, dentro de dicha causa por lo que me fue proporcionado un número ---------- ya que su domicilio es en EJIDO -------- DE ACUÑA, COAHUILA, asimismo tanto por los imputados como por la ofendida se me hicieron llegar documentales en las que se me solicita pida nueva fecha y hora para audiencia fijada para el día 26 de Noviembre del presente año ya que ambas partes no podrán asistir y las cuales anexo a la presente lo que hago de su conocimiento para los efectos legales procedentes…..”*

1. Oficio que suscribe el Licenciado A5, defensor particular de los imputados E1, E2 y E3, dirigido al Agente Investigador del Ministerio Público de la Tercera Mesa de Acuña, con el contenido literal siguiente:

“…..LIC. A5, en mi carácter de DEFESOR PARTICULAR del C. E1, E2 Y E3, me permito hacer de su conocimiento que pude entablar comunicación vía telefónica con la esposa del imputado y le hice ver de la nueva fecha de audiencia y me pidió que solicitara a Ud. Un nuevo diferimiento de audiencia ya que el mismo sigue delicado a causa de una recaída infecciosa post operatoria y que su hijo E2 es quien le auxilia en las labores de mover al sr E1 de un lugar a otro es por eso que con base en el justificante médico que le envío y que dice que requiere de un término de dos semanas de reposo y a partir del 17 del presente mes y año nos pueda permitir una nueva fecha hasta que pueda recuperarse el mismo imputado anexo al presente le envío copia del justificante médico…..”

1. Certificado médico del 17 de noviembre de 2020, que suscribe el doctor A6, especialista urólogo, con el contenido literal siguiente:

*“….. A quien corresponda*

*El que suscribe Médico Urólogo con Cedulas Profesionales ------- CERTIFICA que atendió al C. E1, hombre de -- años de edad, por padecimiento Urológico agudo que amerita Procedimiento Quirúrgico.*

*Le evolución Postquirúrgica es lenta hacia la mejoría por la propia naturaleza del procedimiento.*

*Cabe mencionar que el paciente E1 requiere de por lo menos 02 semanas de reposo en domicilio, y de acuerdo a su próxima revisión podremos establecer fechas de alta…..”*

1. Estado de cuenta expedido por la Clínica Hospital Ejeza S.A. de C.V. a nombre de E1, por concepto de una operación quirúrgica que le fue realizada en dicha clínica.
2. Primera hoja del acta relativa a una audiencia celebrada el 8 de octubre de 2019, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20 de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, Acuña, dentro del expediente número --------, en la que la parte actora es la hoy quejosa Ag1 y la parte demandada el C. E1.
3. Acuerdo de fecha 19 de octubre de 2020, emitido dentro del juicio agrario número ---------, a través del cual se señala audiencia para las 13:00 horas del día 26 de noviembre de 2020.

1. Constancia de envío de promoción a trámite penal, enviada el 23 de noviembre de 2020, a través del Buzón Electrónico del Poder Judicial del Estado, por parte de la Licenciada A2, sin que se especifique el contenido de dicha promoción.
2. Escrito del 13 de abril de 2021, suscrito por la quejosa Ag1, dirigido al Agente del Ministerio Público Adscrito a la Fiscalía General del Estado, Región Norte II, presentado en la misma fecha, con el contenido literal siguiente:

*“La suscrita* ***AG1*** *señalando domicilio ubicado en CALLE -------- ---- EN LA COLONIA -------------- EN ESTA CIUDAD y de carácter de víctima del delito de* ***DESPEJO y LO QUE RESULTE*** *dentro de la carpeta de investigación* ***---------,*** *en contra de* ***E1,*** *comparezco ante Ud. para atentamente exponer:*

*Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 110 del código nacional de procedimientos penal designo como mis asesores jurídicos a los Licenciados en derecho* ***A7,*** *quienes cuentan con* ***cédula profesional ------- e A8,*** *quien cuenta con* ***cédula profesional --------*** *dentro de la carpeta de investigación mencionada con antelación. Lo anterior tiene su fundamento en lo establecido en el artículo 8° 20 apartados C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desde este momento revoco los asesores jurídicos que la suscrita haya nombrado con antelación.*

*Así mismo, me permito solicitar copia simple de la carpeta de investigación --------- con el objeto de estar en oportunidad de presentar datos de prueba que ayuden al esclarecimiento de los hechos y en su momento procesal estar en posibilidad de judicializar la presente carpeta.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, respetuosamente solicito:*

*UNICO: Tenerme por nombrados como asesores jurídicos a los profesionistas nombrados dentro del cuerpo del presente, solicitando se les conceda el cargo conferido y se autorice copias simples de la presente carpeta de investigación. FIRMA …..”*

1. Comunicación telefónica.

Realizada por personal de la Tercera Visitaduría Regional de Piedras Negras, el 11 de octubre de 2022, con la quejosa, durante la cual refirió textualmente lo siguiente:

*“…..Sí deseo seguir con el trámite, ya que a la fecha no se ha solicitado nuevamente la cita ante el Juzgado Penal para imputar a los denunciados el delito que se acredite, por lo que las personas siguen invadiendo mi predio, además de que ya invadieron otro pedazo más, lo que se ocasiona por que el Agente del Ministerio Público no cumple con su trabajo generando impunidad…..”*

1. Solicitud de diligencia de inspección.

Realizada de forma presencial por la Visitadora Adjunta de la Tercera Visitaduría Regional de la CDHEC, el 13 de octubre de 2022, en las instalaciones de la Delegación de la Fiscalía General del Estado, Región Norte II, sin que se pudiera realizar en virtud de que el Agente del Ministerio Público de la ciudad de Acuña, no localizó el expediente, además de informar que tenía programada una audiencia y no podía buscar la carpeta de investigación en la que aparece como ofendida la quejosa Ag1.

1. Diligencia de inspección

Realizada el 19 de octubre de 2022, dentro de la carpeta de investigación número -------------, que se inició con motivo de la querella presentada por la C. Ag1 en contra de E1 y otras personas, por su probable responsabilidad en la comisión en el delito de despojo, con el contenido literal siguiente:

*“…..Acuña, Coahuila de Zaragoza, a 19 de octubre de 2022, la suscrita Licenciada Ivonne Martínez Castañeda, en mi carácter de Visitadora Adjunta a esta Tercera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con la fe pública que me confiere el artículo 50 del Reglamento Interior de este Organismo Protector de los Derechos Humanos:* ***HAGO CONSTAR****. Que siendo las ---- horas del día en que se actúa, me constituí en las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Mesa III de la Fiscalía General del Estado, Región Norte II, a fin de llevar a cabo una diligencia de Inspección de la Carpeta de Investigación* ***-------------------****, y una vez que procedí a realizar la inspección del expediente se observaron las siguientes diligencias:- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - --- Escrito de denuncia presentada por Ag1 de fecha 6 de junio de 2018.*

*Diligencia de ratificación de denuncia de fecha 11 de junio de 2018, expediente ------------------------, NUC: --------------------------, en la cual comparece Ag1 y ratifica la denuncia presentada por escrito así como agrega documentos relacionados con la misma.--------------------------------------------------------------------*

*--- Acuerdo de inicio sin detenido de fecha 11 de junio de 2018, suscrito por la licenciada A9, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Contra Mujeres, con motivo de la denuncia presentada por Ag1 en contra de E1, por el delito de Despojo.----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------*

*--- Oficio sin número dirigido al Perito en Materia de Criminalística de Campo, de fecha 11 de junio de 2018, mediante el cual se solicita la elaboración de peritaje en razón de la materia.------------------------------------------------------------------*

*--- Ficha de canalización a Justicia Restaurativa de fecha 14 de junio de 2018, suscrito por la licenciada A9, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Contra Mujeres, mediante el cual se solicita encontrar una solución al conflicto mediante la reparación del daño ocasionado al ofendido, por lo que se remite el expediente -----------------.--------------------------------------------------------------*

*--- Oficio citatorio de fecha 29 de agosto de 2018, suscrito por el licenciado A10, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Mesa Uno, mediante el cual se solicita la comparecencia de E2 en domicilio conocido Ejido --------- de ciudad Acuña, Coahuila.-----------------------------------------------*

*--- Oficio citatorio de fecha 29 de agosto de 2018, suscrito por el licenciado A10, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Mesa Uno, mediante el cual se solicita la comparecencia de E3, en domicilio conocido Ejido ---------- de ciudad Acuña, Coahuila.------------------------------------------*

*--- Oficio citatorio de fecha 29 de agosto de 2018, suscrito por el licenciado A10, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Mesa Uno, mediante el cual se solicita la comparecencia de E1 en domicilio conocido Ejido --------- de ciudad Acuña, Coahuila.---------------------------------------------- Oficio número ------- de fecha 6 se septiembre de 2018, suscrito por la licenciada A11, Agente del Ministerio Público de la unidad de Atención Integral, mediante el cual solicita se realice la pericial en fotografía forense.------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------*

*--- Dictamen Pericial en Criminalística de Campo de fecha 7 de septiembre de 2018, suscrito por el licenciado A12, Perito adscrito a la Fiscalía General del Estado, Región Norte II.---------------------------------*

*--- Informe Policial Homologado de fecha 18 de septiembre de 2018, suscrito por A13 y A14, elementos de la Agencia de Investigación Criminal.---------------------------------------------------------------------------*

*--- Oficio citatorio de fecha 20 de septiembre de 2018, suscrito por la licenciada A11, Agente del Ministerio Público de la unidad de Atención Integral, mediante el cual se solicita la comparecencia de E1 en domicilio conocido Ejido --------- de ciudad Acuña, Coahuila.----------------------------------*

*--- Diligencia de entrevista de testigo E4, de fecha 21 de septiembre de 2018, levantada por la licenciada A11, Agente del Ministerio Público de la unidad de Atención Integral.----*

*--- Dictamen Pericial de Topografía de fecha 25 de septiembre de 2018, suscrito por el Ingeniero A15, Ingeniero Civil y Perito adscrito a la Fiscalía General del Estado.*

*--- Escrito de fecha 8 de octubre de 2018, suscrito por el licenciado A5, Defensor Particular de E1, E3 y E3, mediante el cual presenta actas de entrevistas de los imputados así como de los testigos E5 y E6.-----------------------------------*

*--- Oficio citatorio de fecha 11 de octubre de 2018, suscrito por el licenciado A16, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Integral, mediante el cual se solicita la comparecencia de E7.------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------*

*--- Diligencia de comparecencia de testigo E7 de fecha 12 de octubre de 2018, suscrito por el Agente del Ministerio Público.-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------*

*--- Diligencia de Canalización a Unidad de Investigación NUC. ----------------------- de fecha 24 de agosto de 2018, suscrito por el licenciado A17 Facilitador de la Dirección General de Mecanismos Alternos en el que se señala “…se remite a usted las constancias que integran la Carpeta de Investigación con número de expediente --------, en donde aparece como la parte ofendido Ag1 y como la parte denunciada E1, toda vez que la C. Ag1 y el C. E1 se presentaron ante la Dirección General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en fecha 13 de agosto del presente año, donde ambas partes manifestaron que NO era su voluntad someterse a dicho procedimiento, lo anterior por la falta de voluntariedad de alguna de las partes, ya NO desea someterse al procedimiento de Mediación, por lo anteriormente señalado en líneas que anteceden y toda vez que con fundamento en el artículo 4 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal fracción I, que a la letra dice que “son principios rectores de los Mecanismos Alternativos los siguientes: 1.- Voluntariedad: la participación de los intervinientes deberá ser propia decisión, libre de toda coacción y no por obligación…”, aunado a lo anterior y en consecuencia de la falta de voluntariedad de las partes, a efecto de darle solución al conflicto ante esta vía alterna de procedimiento de justicia restaurativa, es que se realiza la devolución del expediente, sin perjuicio de que de así solicitarlo posteriormente puedan las partes acudir nuevamente a esta Dirección General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.---------------------------------------------------*

*--- Acta de ampliación de denuncia y/o querella de fecha 6 de diciembre de 2018, por la C. Ag1, ante el licenciado A16, Agente del Ministerio Público.-------------------------------------------------*

*--- Acta de diligencia de comparecencia de Ag1 de fecha 11 de abril de 2019, levantada por la licenciada A18, Agente del Ministerio Público, en la cual exhibe titulo original de Concesión número ---------------------.-----------------------------------------------------------------------------------------------------------*

*--- Diligencia de Entrevista de Testigo E8, de fecha 29 de mayo de 2019, levantada ante el licenciado A1, Agente del Ministerio Público.*

*----Diligencia de Entrevista de Testigo E9, de fecha 29 de mayo de 2019, levantada ante el licenciado A1, Agente del Ministerio Público.------------------------------------------------------*

*--- Diligencia de Entrevista de Testigo E10, de fecha 24 de junio de 2019, levantada ante el licenciado A1, Agente del Ministerio Público.---------------------------------------------------------*

*--- Diligencia de Entrevista de Testigo E11, de fecha 9 de julio de 2019, levantada ante el licenciado A1, Agente del Ministerio Público.----------------------------------------------------------*

*--- Escrito de fecha 14 de septiembre de 2020, suscrito por el licenciado A5, Defensor Particular de los imputados, mediante el cual solicita al Agente del Ministerio Público se gire oficio a quien corresponda para que remita copia de la denuncia que el que suscribe presentó el año 2018 en contra de E12, asimismo se gire oficio a CONAGUA para que informe si otorgó la posesión del predio motivo de la denuncia a la señora Ag1.-----------------------------------------------------------------------------------------------*

*--- Escrito de fecha 14 de mayo de 2020, suscrito por Ag1, mediante el cual solicita al Agente del Ministerio Público se gire oficio a CONAGUA a fin de que informe si dentro de sus registros obra el expediente número ----------- relacionado con el trámite --------------.-----------------------------------------------------------------------*

*--- Oficio citatorio de fecha 26 de junio de 2020, suscrito por el licenciado A1, Agente del Ministerio Público, mediante el cual se solicita la comparecencia de E1.----------------------------------*

*--- Diligencia de Entrevista de Testigo E7, de fecha 12 de octubre de 2018, levantada ante el licenciado A16, Agente del Ministerio Público.----------------------------------------------------------*

*--- Oficio sin número de fecha 11 de noviembre de 2018, suscrito por la licenciada A9, Agente del Ministerio Público, mediante el cual solicita al Inspector de la Agencia de Investigación Criminal, se realice una investigación de los hechos denunciados.---------------------------------------------------------------------------------------------*

*--- Diligencia de Entrevista de Testigo E8, de fecha 29 de mayo de 2019, levantada ante el licenciado A1, Agente del Ministerio Público.------------------------------------------------------------------------*

*--- Acta de comparecencia de víctima Ag1 de fecha 1 de octubre de 2020, ante el licenciado A1, Agente del Ministerio Público, mediante el cual exhibe original del acta de notificación y anexos de la resolución No. ------------.------------------------------------------------------------------------------------------*

*--- Oficio --------- de fecha 23 de noviembre de 2020, suscrito por el licenciado A1, Agente del Ministerio Público (sin firma) dirigido al licenciado A4, Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Acuña, en el que se señala: “…En cumplimiento a lo ordenado por su señoría en audiencia celebrada en fecha 18 del mes de noviembre del presente año, dentro de la Causa Penal número -------- mediante el cual solicita se informe en relación a los imputados los señores E1, E2 y E3, dentro de dicha causa, por lo que me fue proporcionado un número telefónico para la localización de las personas, siendo el número ----------, ya que su domicilio es en el Ejido ------- de Acuña, Coahuila, asimismo tanto por los imputados como por la ofendida se me hicieron llegar documentos en las que me solicitan pida nueva fecha y hora para audiencia fijada para el día 26 de noviembre del presente año y a que ambas partes no podrán asistir y las cuales anexo a la presente, lo que hago de su conocimiento para los efectos legales procedentes…”.--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------*

*--- Oficio -------- de fecha 4 de junio de 2021, suscrito por el licenciado A1, Agente del Ministerio Público, dirigido al Delegado de la Fiscalía General de Justicia, Región Norte II mediante el cual rinde el informe solicitado por la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila, en cumplimiento al oficio ------------.---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------*

*--- Escrito de fecha 23 de noviembre de 2020, suscrito por el licenciado A5, Defensor Particular de los imputados, en el que señala: “…me permito hacer de su conocimiento que pude establecer comunicación vía telefónica con la esposa del imputado y le hice ver de la nueva fecha de audiencia ya que el mismo me pidió que solicitara a usted un nuevo diferimiento de audiencia ya que el mismo sigue delicado a causa de una recaída infecciosa post operatoria y que su hijo E2 es quien le auxilia en las labores de mover al señor E1 de un lugar a otro es por eso que en base al justificante médico que le envío y que dice que requiere un término de dos semanas de reposo y a partir del 17 del presente mes y año nos pueda permitir una nueva fecha hasta que pueda recuperarse el mismo imputado, anexo al presente le envío copia del justificante medico…”.---------*

*--- Documento suscrito por el doctor A6, Urólogo cedula profesional ----------, en el que se señala: “…el que suscribe Médico Urólogo con cédulas profesionales ---------------- / --------------- certifica que atendió a E1, hombre de -- años de edad, por padecimiento Urológico Agudo que ameritó procedimiento quirúrgico. La evolución postquirúrgica es lenta hacia la mejoría por la propia naturaleza del padecimiento. Cabe mencionar que el paciente E1 requiere de por lo menos 2 semanas de reposo en domicilio, y de acuerdo a su próxima revisión podremos establecer fecha de alta. Se extiende la presente a petición del interesado para los fines que convengan. Atentamente (firma).---------------------------------------------------------------------------------------------------- Diligencia de Entrevista de E13, de fecha 24 de marzo de 2020, levantada ante el licenciado A1, Agente del Ministerio Público, (sin firma del Ministerio Público, sí cuenta con firma de testigo).------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------*

*--- Diligencia de Entrevista de Testigo E14, de fecha 23 de noviembre de 2020, levantada ante el licenciado A1, Agente del Ministerio Público, (sin firma del Ministerio Público, sí cuenta con firma de testigo).--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------*

*--- Diligencia de Entrevista de Testigo E15, de fecha 23 de noviembre de 2020, levantada ante el licenciado A1, Agente del Ministerio Público, (sin firma del Ministerio Público, sí cuenta con firma de testigo).---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, para los efectos a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 112 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila.- Doy fe. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - ”*

**IV. Situación jurídica generada:**

1. Ag1, fue vulnerada en sus derechos humanos, particularmente al de legalidad y seguridad jurídica, lo anterior en virtud de que el 6 de junio de 2018 presentó una denuncia en las oficinas de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, en contra de los CC. E1, E2 y E3, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de despojo, misma que fue asignada para el trámite de investigación al personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Mesa III de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza con sede en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza.
2. Sin embargo, a pesar de que el Agente Investigador del Ministerio Público concluyó la investigación de los hechos denunciados y solicitó en dos ocasiones al Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Acuña, se señalara fecha para la audiencia inicial, las mismas no se llevaron a cabo en virtud de que una de las personas denunciadas expuso su imposibilidad de acudir por problemas de salud; sin embargo, posterior a ello la representación social no realizó ninguna diligencia o nueva solicitud para que se señalara nuevamente la fecha para la audiencia inicial, transcurriendo un plazo de casi dos años, sin que existiera alguna causa justificada, actualizándose una dilación en la procuración de justicia en perjuicio de la ofendida.

**V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad:**

1. Se estudiará de manera individual el concepto de violación que transgredió los derechos humanos de Ag1, el cual consiste en: a). Una violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de dilación en la procuración de justicia e irregular integración de la carpeta de investigación, considerando que ha transcurrido un tiempo prolongado sin que la autoridad investigadora haya solicitado a la ofendida, la posibilidad de integrar otros datos de prueba o solicitar nuevamente al Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Acuña, señalara fecha para la audiencia inicial para la formulación de imputación , con lo cual se presenta un retraso negligente e infundado que ocasiona un impedimento para la aplicación de la justicia a favor de la denunciante.

**1. Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.**

1. El derecho a la legalidad y seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

1. Este derecho a la seguridad jurídica comprende, entre otros: el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; como además implica la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones o derechos[[5]](#footnote-5).

1. Por su parte, el principio de legalidad es aplicable cuando no exista el apego debido a las leyes por parte del Estado y sus actuaciones generen una afectación a los pobladores. De esta manera, se opone a los actos que estén en contraste con la ley, a los actos no autorizados por la ley y a los actos no regulados completamente por la ley.

1. La formulación del principio de legalidad nos enfoca en la competencia, es en parte estático y por otra parte, dinámico. En su aspecto estático, establece quién debe realizar el acto y cómo debe hacerlo; en cambio, en su aspecto dinámico, es la conformidad de actuación de la autoridad y la conformidad del resultado de su actuación con la ley. Por ello, podemos citar que la legalidad es el instrumento que limita a que: “*la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite*” (Islas, 2009:102)[[6]](#footnote-6).

1. Con la finalidad de combatir la impunidad se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio.

1. Una vez expuesto lo anterior, he aquí los principales ordenamientos en los cuales se estipula la plena protección al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, específicamente en lo concerniente al derecho de petición, los cuales debemos acatar puntualmente (Véase cada transcripción de esos ordenamientos en cita):
2. **Instrumentos internacionales**

1. La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue proclamada y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, esto es, al término de la Segunda Guerra Mundial, momento en que se advirtieron atrocidades y genocidios de lesa humanidad, por lo que ese instrumento tuvo por objeto instaurar los derechos primordiales de todo ser humano a los cuales sus países miembros se obligan a respetarlos, el referido ordenamiento dispone en sus artículos 3, 8 y 10, el derecho de todo individuo a la vida, la libertad y a la seguridad, así como el derecho de toda persona a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.[[7]](#footnote-7)

1. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, establece en sus artículos 8.1, 11 y 25.1 dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Así mismo que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones.[[8]](#footnote-8)

1. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 2, 9 y 14 establece la obligación que tienen los estados partes a fin de respetar y garantizar a todos los individuos sus derechos sin distinción mediante disposiciones legislativas a fin de hacer efectivos los derechos reconocidos por dicho pacto, así como el derecho de todo individuo a la libertad y seguridad personales, a la protección de su vida privada contra los ataques hacia su honra o reputación.[[9]](#footnote-9)

1. La Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, dispone en su artículos 5, 18 y 24, los derechos de las personas a la protección de la ley contra ataques abusivos a su honra, reputación y vida privada, a ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos, bajo un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen en su perjuicio alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente y hace específicamente referencia al derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, independientemente del motivo y sobre el cual deberá obtener pronta resolución[[10]](#footnote-10).
2. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por los artículos 1º y 2º, los cuales establecen que el cumplimiento de sus deberes se hará con un alto grado de responsabilidad, sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales. Además de que respetarán y protegerán tanto la dignidad como los derechos humanos de todas las personas.[[11]](#footnote-11)

**b. Instrumentos nacionales**

1. La CPEUM, en su artículo 1º párrafo tercero establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece y en ese sentido indica que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. A su vez, establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuentemente la de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos[[12]](#footnote-12).

1. Posteriormente, el mismo ordenamiento legal prevé en su artículo 17, segundo párrafo, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos previstos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, como actividad estatal previa a la impartición de justicia penal y el artículo 21 establece que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara de una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.[[13]](#footnote-13)

1. En la propia CPEUM, en el artículo 109, inciso II, aborda lo relativo a la responsabilidad administrativa y establece la aplicación de sanciones administrativas cuando los actos u omisiones afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones[[14]](#footnote-14).

1. En ese mismo contexto, en julio de 2017 entró en vigor la “*Ley General de Responsabilidades Administrativas*”, en su artículo 7° establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para cumplir con los referidos principios, establece una serie de directrices entre las cuales se encuentran las de actuar conforme a lo que las leyes; dar a las personas en general el mismo trato; promover, respetar y garantizar los derechos humanos[[15]](#footnote-15).
2. Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé en su artículo 109 enumera los derechos de la víctima u ofendido, entre los que se encuentra a ser informado sobre el desarrollo del procedimiento, a acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial y a que se le repare el daño causado por la comisión del delito[[16]](#footnote-16). Del mismo modo establece las obligaciones del ministerio público, entras las cuales destacan ordenar la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, ejercer la acción penal cuando proceda y solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito[[17]](#footnote-17).

1. En ese mismo sentido, la Ley General de Víctimas, en su artículo 10, señala que las víctimas tienen derecho a un recurso judicial que les garantiza el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, que se realicen las investigaciones inmediatas del delito o de las violaciones a los derechos humanos y a obtener una reparación integral por los daños[[18]](#footnote-18).

**c. Instrumentos locales**

1. La *CPECZ*, en los párrafos primero y cuarto del artículo 7 señala el derecho de toda persona de gozar de los derechos humanos reconocidos en ella, en la *CPEUM* y los tratados internacionales de los que México sea parte, estableciendo que los mismos no podrán restringirse o suspenderse. De igual manera, dispone la obligación para las autoridades estatales y municipales, respecto a promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos y la protección de los datos personales de las personas[[19]](#footnote-19).

1. Posteriormente, el mismo ordenamiento estatal, en su artículo 8 establece que, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, el ejercicio de todos los derechos fundamentales no tiene más límites que las disposiciones prohibitivas de la ley, por lo que el ejercicio de la autoridad debe concretarse a las atribuciones determinadas en las leyes y señala que corresponderá a los poderes públicos del estado y de los municipios y a los organismos públicos autónomos remover los obstáculos que impidan o dificulten el pleno desarrollo de estos derechos fundamentales[[20]](#footnote-20). Por su parte, respecto al tema de procuración de justicia, el artículo 113 establece las disposiciones generales[[21]](#footnote-21).

1. Por su parte, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza establece en su artículo 3 que los servidores públicos de la referida dependencia regirán su actuación bajo los principios de legalidad eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos. Del mismo modo prevé en su artículo 8 los principios rectos de la actuación de la Fiscalía General entre los que se destaca el de eficiencia, profesionalismo y respeto irrestricto de los derechos humanos que consisten en que el ministerio público realizará su actuación a través de procedimientos rápidos y expeditos que garanticen el acceso a la justicia, lo cual realizarán con respeto de los derechos humanos[[22]](#footnote-22).

1. Asimismo, el referido ordenamiento prevé en su artículo 42 las atribuciones generales de los Agentes del Ministerio Público, en la investigación de los delitos, entre las que se destacan la de ordenar que se practiquen las diligencias necesarias para la plena comprobación de un hecho que la ley señale como delito, preservar los derechos de la víctima y ejercitar la acción penal cuando resulte procedente, así como respetar los derechos humanos de las personas con quienes tienen intervención con motivo de sus funciones[[23]](#footnote-23).
2. De tal manera que, el principio de legalidad demanda la sujeción de todas las autoridades Estatales y Municipales a cumplir con la normatividad vigente; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades deben tener apoyo estricto en una norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la CPEUM.

1. Entonces, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la CPEUM, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.
2. De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal.

**1.1. Estudio sobre una dilación en la procuración de justicia**

1. Una vez que se ha dejado asentado de manera jerárquica todas las normas básicas a que se encuentran sujetos los Agentes del Ministerio Público, en el presente caso de estudio podemos afirmar que el personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Mesa III, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, dependiente de la Fiscalía General del Estado, Región Norte II, se encuentra sujeto a tales ordenamientos y, por tanto, en el presente apartado analizaremos el aspecto relativo a los elementos y características del derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de dilación en la procuración de justicia, lo que nos permitirá determinar la existencia de una violación a los derechos humanos de la quejosa Ag1.

1. Para tal efecto, es preciso destacar que el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales.
2. Si bien, el deber de investigar es uno de medio, no de resultado, ello no significa, sin embargo, que la investigación pueda ser emprendida como “una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”. Al respecto, cada actuación estatal que conforma el proceso indagador, así como la investigación en su totalidad debe estar orientado hacia una finalidad específica: la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción de los responsables de los hechos[[24]](#footnote-24).

1. Bajo tales premisas y, a efecto de analizar el presente apartado, debemos destacar que la dilación en la procuración de justicia implica el retardo o entorpecimiento malicioso o negligente en las funciones investigadoras o persecutoras de hechos que la ley considera como delitos realizada por las autoridades o servidores públicos competentes. El debido ejercicio indebido de la función pública se establece como el cumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

1. Por ello resulta indispensable retomar el contenido de la Recomendación General número 16 formulada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), sobre el plazo para resolver las averiguaciones previas, dirigidas a todos los Procuradores Generales de las Entidades Federativas[[25]](#footnote-25), las cuales pueden ser a su vez aplicadas a la integración de la carpeta de investigación, puesto que el referido organismo nacional establece que, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, los agentes del Ministerio Público deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para:

* + - 1. Evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa (hoy carpeta de investigación), de tal manera que no existan omisiones en la práctica de la diligencia por los períodos prolongados,
      2. Garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto,
      3. Preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse,
      4. Propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales,
      5. Dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos,
      6. Garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito
      7. Evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y;
      8. Propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función.

1. Para la determinación del plazo razonable, la Corte IDH ha establecido que deben tomarse en consideración tres elementos a saber: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado y, c) conducta de las autoridades judiciales[[26]](#footnote-26). Lo anterior, considerando que la integración de la averiguación previa penal tiene la particularidad de no estar sujeta a plazo, sin embargo, esto no implica que pueda prolongarse indefinidamente en el tiempo, por lo que la Corte ha fijado estos principios para la apreciación de la posible vulneración de la garantía del plazo razonable; esto constituye un parámetro para la determinación de la existencia de violación a derechos humanos por omisión del Ministerio Público en la integración de la carpeta de investigación, al establecer una actuación negligente del Agente Investigador del Ministerio Público que ocasiona un perjuicio latente al derecho del ofendido a que se le administre justicia de forma pronta y expedita.

1. Ahora bien, en el caso en concreto que se resuelve, esta CDHEC tuvo por acreditado que la quejosa Ag1, presentó una querella el 6 de junio de 2018, y no en el año 2020, como lo refirió en su reclamo, por la probable comisión de los delitos de despojo en su perjuicio en contra de los señores E1, E2 y E3*,* iniciándose la carpeta de investigación número -----------------, la cual se encuentra en trámite y a cargo del Agente Investigador del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Mesa III de la Delegación Norte II con sede en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza.

1. Así mismo, en la presente investigación quedó comprobado que desde que la ofendida presentó la denuncia, es decir, desde el 6 de junio de 2018 a la fecha dicha, la indagatoria no ha sido debidamente concluida y, en consecuencia, no se ha concretado la judicialización ejercitando la acción penal en contra de los presuntos responsables, o en su caso, emitido el acuerdo de reserva o la determinación de no ejercicio de la acción penal, a fin de concluir la investigación correspondiente.
2. Por su parte, la autoridad señalada como responsable en el informe que rindió *(Evidencia señalada en el numeral 7)* indicó que una vez recibida la denuncia presentada por la quejosa, se inició el trámite de la carpeta de investigación -----------------, y no la número ------------, como lo señaló la ofendida, y aclaró que el 30 de octubre de 2020 se solicitó al órgano jurisdiccional audiencia inicial para formulación de imputación, señalándose el 18 de noviembre de 2020 para su desahogo, la cual fue solicitada en la fecha en cita, en virtud de que fue en días anteriores a esa fecha en que la ofendida entregó copia de la concesión a su nombre del predio que reclama le fue despojado; sin embargo, la audiencia no se llevó a cabo en virtud de que no se localizó a los imputados, añadiendo que quien sí hizo acto de presencia a la audiencia fue el defensor particular de los imputados, el cual refirió que los citados no podían acudir en virtud de tener problemas de salud. Añadió que se fijó nuevamente fecha para la audiencia inicial el 26 de noviembre de 2020, a la cual tampoco fue posible que se llevara a cabo en virtud de persistir los problemas de salud de uno de los imputados, además de que la ofendida refirió a través de su abogada particular que no podría estar presente en la audiencia en virtud de que tenía una audiencia programada en el Tribunal Agrario. Añadió que el 13 de abril de 2021, la ofendida designó nuevos asesores jurídicos y en el escrito de designación refirió que deseaba aportar nuevos datos de prueba, sin que lo haya realizado, negando que cuando la ofendida acudía a la representación social no se le prestara ninguna atención además de negar que le hicieran dar vueltas, en virtud de que siempre se le ha atendido y brindado información a través de los abogados que designó.

1. El 11 de octubre de 2022, personal de la Tercera Visitaduría Regional de esta CDHEC, tuvo comunicación con la quejosa, a fin de solicitarle algún dato para continuar con el trámite de la queja, quien refirió al Tercer Visitador Regional que ya no se había solicitado que se señalara fecha para la audiencia inicial por parte del Agente del Ministerio Público, añadiendo que los denunciados seguían con la invasión del predio de su propiedad, además de haber invadido otro pedazo más, solicitando continuar con el trámite de la queja. *(Evidencia señalada con el numeral 11)*

1. Con el fin de analizar el reclamo expuesto por la quejosa, personal de esta CDHEC realizó una inspección en las constancias que integran la carpeta de investigación número -----------------, relativa a la denuncia que interpuso la quejosa, diligencia que se efectuó el día 19 de octubre de 2022. *(Evidencia señalada con el numeral 13)* en la que se advirtieron la existencia de periodos largos de inactividad dentro de dicha indagatoria, lo cual motivó que se alargara el plazo para concluir la investigación, además de que el representante social encargado de la carpeta de investigación solicitó en dos ocasiones al Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Acuña la audiencia inicial y al no llevarse a cabo por enfermedad de uno de los denunciados, fue omiso en solicitar nueva fecha, a pesar de haber transcurrido casi dos años desde la segunda audiencia que se señaló para el 26 de noviembre de 2020.
2. En efecto, en primer lugar se analizarán las diligencias que se han realizado desde la presentación de la denuncia, la cual se presentó el 6 de junio de 2018, advirtiendo que la misma fue ratificada el 11 de junio del mismo año, y en la misma fecha se emitió el acuerdo de inicio y además se giró oficio a un perito en materia de criminalística, para que elaborara un peritaje en razón de la materia. El 14 de junio de 2018, el asunto se canalizó para su atención al área de Justicia Restaurativa y el 24 de agosto de 2018, se recibió un oficio mediante el cual se informó al Agente del Ministerio Público que las partes ofendida y denunciadas no aceptaron llegar a un acuerdo conciliatorio ante la Dirección General de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias en Materia Penal. Entre estas dos actuaciones transcurrieron 71 días; sin embargo, la dilación no es atribuible a la representación social. Así mismo, el 29 de agosto de 2018, el agente del Ministerio Público citó a los tres denunciados en su domicilio ubicado en el ejido Las Cuevas, municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, sin que se tenga el razonamiento si fue posible notificar dichos citatorios.
3. En cuanto a las citas antes descritas, no se contó con datos en el sentido de saber si los inculpados acudieron o no a la diligencia en virtud de que no obran constancias que indiquen que hayan comparecido los imputados a la diligencia a la cual fueron citados. Así mismo, el 6 de septiembre de 2018 se solicitó por el representante social la realización de una pericial en fotografía forense. Al siguiente día, se recibe un dictamen pericial de criminalística. El 18 de septiembre de 2018 se recibe un informe policial homologado, suscrito por agentes de la Policía de Investigación Criminal. El 20 de septiembre de 2020, se emite citatorio para el denunciado E1 Chávez. El 21 del mes y año en cita, se recaba la entrevista de la testigo E4. El 25 de septiembre de 2018 se recibe un dictamen pericial de topografía. El 8 de octubre de 2018, el defensor particular de los imputados, presenta actas de entrevista de los mismos, así como de dos testigos. El 11 de octubre del mismo año, la representación social emite citatorio dirigido al C. E7 y el 12 de octubre de 2018, se recaba la entrevista del testigo en cita.
4. Así mismo, desde la última actuación que se realizó el 12 de octubre de 2018, con la recepción de la entrevista del testigo E7, la siguiente se realizó hasta el 11 de noviembre de 2018, correspondiendo a la solicitud que realizó el Agente del Ministerio Público al Inspector de la Policía de Investigación Criminal, a fin de que se realizara una investigación de los hechos denunciados, lo cual se realizó 30 días después.

1. El 6 de diciembre de 2018, la quejosa Ag1, compareció a fin de ampliar la querella y, tomando en cuenta la actuación anterior de 11 de noviembre de 2018, hubo un tiempo de inactividad de 25 días. Así mismo, El 11 de abril de 2019 la parte ofendida acude a presentar el título original de una concesión, diligencia que se realizó 126 días después, tomando en cuenta la anterior actuación que fue realizada el 6 de diciembre de 2018. Además es pertinente señalar que las dos últimas actuaciones se refieren a comparecencias de la ofendida ante la representación social, y no a actos de investigación que hubiera realizado la representación social.
2. De la actuación del 11 de abril de 2019, a las siguientes que se realizaron el 29 de mayo del mismo año, relativas a la entrevista de tres testigos, transcurrieron 48 días, y la siguiente actuación fue el 24 de junio de 2019, transcurriendo entre éstas actuaciones 31 días más. Entre la actuación del 24 de junio de 2019 y la siguiente que se realizó el 9 de julio de 2019, hubo un periodo de 16 días sin actividad alguna.

1. Así mismo, se advirtió que entre la actuación del 9 de julio de 2019, y la siguiente que se realizó hasta el 24 de marzo de 2020, relativa a la entrevista con la testigo Guadalupe García Pacheco, transcurrieron 259 días sin actuación alguna entre estas dos diligencias. De la diligencia del 24 de marzo de 2020 ya descrita, a la siguiente que consistió en la presentación de un escrito por la parte denunciante el día 14 de mayo del mismo año, medió un periodo de inactividad de 51 días más.

1. Así mismo, se giró un citatorio al imputado E1 por la representación social el 26 de junio de 2020, es decir, 43 días después de la anterior que se realizó el 14 de mayo de 2020. La actuación siguiente se realizó el 14 de septiembre de 2020, al recibirse una promoción del abogado de la parte denunciada, solicitando recabar algunos datos de prueba, y en relación a la actuación anterior del 26 de junio de 2020, transcurrieron 80 días sin actuación ministerial alguna. La siguiente actuación fue realizada el 1 de octubre de 2020, consistente en un escrito de la parte ofendida, a través de la cual aporta unas documentales, por lo que en relación con la actuación anterior del 14 de septiembre transcurrieron 17 días más. Y de la actuación del 1 de octubre de 2020, a la siguiente que se realizó el 17 de noviembre del mismo año, pasaron 47 días.
2. Continuando con el análisis de las diligencias realizadas por la representación social, se advierte que hay cuatro diligencias que se realizaron el día 23 de noviembre de 2020, y la última que fue realizada el 4 de junio de 2021, por lo que entre las primeras y la última hubo un periodo de inactividad de 193 días.
3. Por lo que, al realizar un análisis de las constancias que integran la carpeta de investigación, se llega a la conclusión de que, efectivamente, existieron diversos periodos en los cuales no hubo actos de investigación, los cuales se atribuyen a los diferentes agentes del Ministerio Público que han tenido a su cargo la carpeta de investigación iniciada con motivo de la querella presentada por la quejosa, lo cual fue el 6 de junio de 2018, lo que ha generado una dilación excesiva para la debida integración de la carpeta de investigación, además de que, tal y como se desprende de las constancias analizadas, ya se habían señalado dos fechas para la audiencia inicial, y uno de los imputados refirió en ambas, a través de su abogado particular, que presentaba problemas de salud que le impedía acudir a las audiencias señaladas; sin embargo, es necesario señalar que eran tres personas las que fueron denunciadas, sin que se hubiera llevado a cabo la solicitud de una nueva fecha para la audiencia inicial, tomando en cuenta que la segunda fue señalada para el 26 de noviembre de 2020, es decir, transcurrieron casi dos años a la fecha, sin que el Agente del Ministerio Público haya requerido a la parte ofendida si contaba con otros datos de prueba para estar en posibilidad de judicializar la carpeta de investigación, sin que se olvide que el representante social es quien lleva la dirección de la investigación y no las partes intervinientes.

1. Es importante señalar que el Licenciado A1, Agente del Ministerio Público encargado de la carpeta de investigación, señaló en su informe, (Evidencia señalada con el numeral 7) que la primera ocasión en que solicitó fecha para la audiencia inicial al órgano jurisdiccional fue hasta el 30 de octubre de 2020, en virtud de que en días anteriores a esa fecha la ofendida entregó la concesión a su nombre del predio que reclama le fue despojado; sin embargo, obra en autos la diligencia de fecha 11 de abril de 2019, relativa a la comparecencia de la ofendida para entregar el título original de la concesión, lo cual sucedió casi un año y medio antes de que se realizara la primera solicitud de la audiencia inicial al órgano jurisdiccional.
2. Así mismo, se advirtió que muchas de las actuaciones que obran en la carpeta de investigación inspeccionada se refiere a comparecencias de las partes, a fin de presentar documentos, y no precisamente a actos de investigación del representante social.

1. Así mismo, de las documentales que obran en autos, no se advirtió que la parte ofendida, Ag1 en algún momento hubiera solicitado ni al Agente Investigador del Ministerio Público, ni al Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Acuña, el diferimiento de la audiencia celebrada el 26 de noviembre de 2020, obrando una copia del escrito que presentó el 13 de abril de 2021, a través del cual nombra como sus abogados particulares a los Licenciados A7 e A8, lo cual realizó 138 días después de la audiencia que se señaló el 26 de noviembre de 2020, omitiendo el agente del Ministerio Público solicitar nueva fecha para la audiencia inicial, cuando es el encargado de la dirección de la investigación.

1. De tal manera que ha quedado acreditado que a la quejosa no se le garantizó el acceso a la justicia y, en general, se violentó su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, pues es posible afirmar que la investigación de los delitos y persecución de los probables responsables no puede diferirse en el tiempo de manera ilimitada, debido a que la imposibilidad material para obtener los elementos de prueba para acreditar la probable responsabilidad de los sujetos activos se diluye conforme trascurre el tiempo, y es por ello que el límite de actuación de los servidores públicos se encuentra en la posibilidad real de allegarse nuevos elementos de juicio; de lo contrario, el mantener una investigación abierta después de trascurrido un plazo razonable puede arrojar información poco confiable sobre la eficacia con la que se desempeñan las instancias de procuración de justicia, sobre todo cuando el paso del tiempo es el principal enemigo de las investigaciones, además de que existe el peligro latente que pueda prescribir el derecho a que se ejercite la acción penal en contra de los presuntos responsables.

1. Entonces, considerando que la autoridad ministerial debe realizar todas las actuaciones necesarias para determinar lo que en derecho corresponda, de acuerdo a la naturaleza de los hechos expuestos en la denuncia y/o querella y a la de las diligencias que practicará, sin embargo, en el presente caso lo anterior no aconteció ya que los elementos que obran integrados al presente expediente permiten arribar a la conclusión de que la autoridad investigadora incurrió en una dilación en la procuración de justicia, ya que si bien es cierto, llevó a cabo algunas actuaciones y diligencias, las mismas fueron con retardo y asumiendo que ya había solicitado en dos ocasiones al órgano jurisdiccional señalara fecha de audiencia inicial, se podría considerar que a su criterio ya había reunido los datos de prueba necesarios para la formulación de imputación, sin embargo, han trascurrido a la fecha casi dos años desde la última audiencia señalada, sin que hubiera realizado alguna otra solicitud o diligencias que pudieran requerirse para ejercitar la acción penal.

1. Para tal afirmación, debemos recordar que el Ministerio Público es una institución de buena fe que además debe brindar atención a las víctimas del delito con el respeto irrestricto a los derechos humanos de cualquiera persona que intervenga en la indagatoria y que la actuación del personal de la procuración de justicia se regirá, entre otros, bajo los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, principios a los que debió sujetarse el personal de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Mesa III de Acuña, Coahuila de Zaragoza, que tiene a su cargo la carpeta de investigación número ----------------- toda vez que los diversos funcionarios que estuvieron a cargo de dicha indagatoria retardaron las diligencias necesarias para esclarecer los hechos que la ley considera como delito, en un tiempo razonable, y posteriormente se omitió solicitar nuevamente la audiencia inicial, lo que causa un perjuicio directo a la hoy agraviada.

1. Una vez analizadas las constancias que obran integradas al presente expediente, las cuales son estudiadas en su conjunto de conformidad con los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, se acredita que personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Mesa III con sede en Acuña, Coahuila de Zaragoza, dependiente de la Fiscalía General del Estado, encargado de la indagatoria en cita incurrió en retardo negligente de más de 4 años 4 meses, la función investigadora de los delitos, tendiente a practicar diligencias en tiempo prudente para fortalecer la investigación para acreditar datos que establecieran que se había cometido un hecho que la ley señale como delito, para investigar y conocer la verdad histórica de los hechos de la denuncia y con base en ello, determinar lo que procediera conforme a derecho.

1. Consecuentemente, el artículo 17 de la CPEUM establece que toda persona tiene derecho a que se administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos previstos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, como actividad estatal previa a la impartición de justicia penal y el artículo 21 del mismo ordenamiento nacional establece que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará de una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato; lo cual a su vez es retomado por la CPECZ en su artículo 108, al señalar que compete al Ministerio Público, como representante social, a través de sus agentes la investigación y persecución de los delitos del orden común ante los tribunales.

1. Por las anteriores consideraciones, es posible señalar que para que una persona ocurra ante los tribunales a solicitar se le imparta justicia en un asunto de carácter penal, en forma genérica, es requisito realizarlo a través del Ministerio Público, por ser la institución que cuenta con la facultad de investigar los delitos y su persecución. Por lo anterior, es evidente la importancia que reviste su función, para garantizar la seguridad jurídica de quienes ocurran ante dicha institución y, precisamente, esa función debe de estar apegada a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, a los que se refiere el artículo 109, fracción III de la CPEUM y los cuales son ratificados por la CPECZ en su artículo 160, fracción III, máxime si se considera que en la fase de investigación, la autoridad investigadora realiza una serie de diligencias, en ejercicio de sus funciones de orden público, y en cumplimiento de un imperativo constitucional, que en el caso en estudio no se cumplió.

1. En conclusión, para esta CDHEC resulta evidente que los servidores públicos que tuvieron intervención en la integración de la carpeta de investigación número ----------------- iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por Ag1, no aplicaron los principios a que se refieren los artículos mencionados, por tal razón violentaron el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de la hoy agraviada, al haber incurrido en un retraso negligente por no haber agotado todos los medios que tenían a su alcance para la debida integración de la referida indagatoria, o la judicialización ante el órgano jurisdiccional, lo que trajo consigo la dilación en la realización de diligencias necesarias para la debida documentación de los asuntos, además de que existe el riesgo de que por el tiempo transcurrido, pueda prescribir el ejercicio de la acción penal, con lo cual se haría nugatorio el derecho de acceso a la justicia.
   1. **Estudio de una irregular integración de la carpeta de investigación**
2. El artículo 17 de la CPEUM establece que toda persona tiene derecho a que se administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos previstos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, como actividad estatal previa a la impartición de justicia penal y el artículo 21 del mismo ordenamiento nacional establece que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará de una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato; lo cual a su vez es retomado por la CPECZ en su artículo 108, al señalar que compete al Ministerio Público, como representante social, a través de sus agentes la investigación y persecución de los delitos del orden común ante los tribunales.
3. En ese contexto, es posible señalar que para que una persona ocurra ante los tribunales a solicitar se le imparta justicia en un asunto de carácter penal, en forma genérica, es requisito realizarlo a través del Ministerio Público, por ser quien cuenta con la facultad exclusiva de investigar los delitos y su persecución. Por lo anterior, es evidente la importancia que reviste su función, para garantizar la seguridad jurídica de quienes ocurran ante dicha institución y, precisamente, esa función debe de estar apegada a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, a los que se refiere el artículo 109, fracción III de la CPEUM y los cuales son ratificados por la CPECZ en su artículo 160, fracción III, máxime si se considera que en la fase de investigación, la autoridad investigadora realiza una serie de diligencias, en ejercicio de sus funciones de orden público, y en cumplimiento de un imperativo constitucional.
4. Por lo tanto, para obtener justicia y, con ello, lograr el fortalecimiento y afianzamiento del Estado de Derecho, la obligación de la autoridad ministerial, fundamental en la procuración de justicia, es actuar de modo tal que la transgresión no quede impune y se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima del delito en el conjunto de sus derechos y libertades humanas.
5. Una investigación seria, imparcial y efectiva dota de certeza jurídica a la persona humana, al satisfacer las formalidades y exigencias del procedimiento que protegen a los ciudadanos para que no les deje en estado de indefensión. Es así que este derecho humano no se extingue con la gestión de procesos internos, sino que éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de la colectividad a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y sancionar a los responsables.
6. Entonces, considerando que la autoridad ministerial debe realizar todas las actuaciones necesarias para determinar lo que en derecho corresponda, de acuerdo a la naturaleza de los hechos expuestos en la denuncia y/o querella y a la de las diligencias que practicará, es posible afirmar que en el presente caso lo anterior no aconteció ya que del análisis de las constancias que obran integradas al presente expediente permiten arribar a la conclusión de que la autoridad investigadora incurrió en una violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica.
7. Para tal afirmación, debemos recordar que el Ministerio Público es una institución que brinda atención a las víctimas del delito con el respeto irrestricto a los derechos humanos de cualquiera persona que intervenga en la indagatoria y que la actuación del personal de la procuración de justicia se regirá, entre otros, bajo los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, principios a los que debió sujetarse el personal de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Mesa III, que tuvo a su cargo la carpeta de investigación número -----------------, toda vez que omitieron realizar las diligencias necesarias para esclarecer el hecho que la ley considera como delito, en un tiempo razonable, lo que causa un perjuicio directo a la hoy agraviada.
8. Antes de entrar al estudio de este apartado, resulta indispensable asentar que la debida diligencia es un principio rector de los derechos humanos que requiere un grado de prudencia mínimo y razonable que debe ser atendido por las autoridades durante su ejercicio profesional, lo anterior es así, pues las mejores prácticas facilitan que los servidores públicos, principalmente aquellos inmersos en la procuración de justicia, puedan investigar con eficacia conductas que afectan la esfera jurídica de los gobernados.
9. En esta tesitura, la Corte IDH en el Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá[[27]](#footnote-27), sostuvo que para que un hecho delictivo se investigue con seriedad y efectividad, la representación social y personal coadyuvante (funciones científicas, pragmáticas e institucionales de las autoridades ministeriales) debe asumir como principios torales de la debida diligencia lo siguiente: oficiosidad, investigación en un plazo razonable y propositiva, realizada por profesionales competentes y empleando los procedimientos apropiados, y una investigación que agote todos los medios para esclarecer la verdad de los hechos y proveer castigo a los responsables; se hace hincapié, que si los hechos no son averiguados bajo estos mínimos, resultarían, en cierto modo, auxiliados o tolerados por el poder público, y generaría responsabilidad estatal.
10. En primer término, la oficiosidad entraña que la investigación se realice por todos los medios legales disponibles y se oriente a la determinación de la verdad, a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los responsables del hecho delictuoso. La segunda particularidad, establece una actuación oportuna para impedir la pérdida irremediable de los elementos de convicción que puedan resultar fundamentales para la determinación de responsabilidades, y que se realicen de manera proactiva y propositiva en un plazo razonable.
11. La competitividad, conlleva la actuación de profesionales competentes que empleen procedimientos y técnicas adecuadas en la investigación de los hechos delictivos, con la capacidad de reacción para producir diligencias rigurosas, al utilizar de manera efectiva todos los recursos a su disposición y una eficiente coordinación entre los intervinientes. Finalmente, la exhaustividad, como piedra angular de la investigación, implica agotar todos los medios posibles que esclarezcan los siguientes aspectos: identificación de la víctima; recuperación y conservación de los medios probatorios relacionados con el ilícito para ayudar en todo lo posible al enjuiciamiento de los responsables; identificación de los testigos y obtener sus declaraciones con respecto al hecho delictuoso; y la individualización y aprehensión de la persona o personas responsables.
12. En el presente caso, se presentaron diversas irregularidades en la integración de la referida indagatoria las cuales resulta pertinente mencionar. En primer término, la propia dilación en que incurrieron los servidores públicos de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Mesa III, de los hechos denunciados por Ag1, constituye por sí misma una irregularidad que puede afectar de manera irreparable la esfera jurídica de la víctima, al impedirle obtener justicia y, en su caso, obtener la reparación del daño sufrido.
13. Al respecto, quien esto resuelve, valora que de las constancias allegadas a esta CDHEC por la parte quejosa se advierten notables inconsistencias en la integración de la carpeta de investigación, respecto de la inspección física realizada por personal de la Tercera Visitaduría Regional de la CDHEC, las cuales serán analizadas a continuación.
14. Una vez señalado lo anterior, a efecto de desarrollar el presente apartado correspondiente entrar al estudio de la irregular integración de la carpeta de investigación -----------------, se expondrán los documentos que no se encontraban dentro de la indagatoria analizada por personal de esta CDHEC, entre las referidas discrepancias se destaca el escrito de fecha 14 de septiembre de 2020, suscrito por el Defensor Particular de los imputados, quien solicitó copia de la denuncia y posteriormente obra escrito de fecha 14 de mayo de 2020 suscrito por la agraviada y oficio del 26 de junio de 2020 mediante el cual se solicita la comparecencia de E1.
15. Posteriormente, obra una diligencia de entrevista de testigo de fecha 12 de octubre de 2018, un oficio del día 11 de noviembre de 2018 mediante el cual se solicita la realización de una investigación de los hechos denunciados, una entrevista de fecha 29 de mayo de 2019 y una comparecencia de la víctima el 1 de octubre de 2020, por lo que se puede observar diversas irregularidades en cuanto al orden y la cronología de las documentales que obran dentro de la carpeta.
16. Aunado a lo anterior, obra el oficio ------- de fecha 04 de junio de 2021, suscrito por el Licenciado A1 en su carácter de Agente del Ministerio Público, mediante el cual rinde el informe solicitado por esta CDHEC en cumplimiento al oficio --------.
17. También obra un escrito de fecha 23 de noviembre de 2020 suscrito por el Licenciado A5, Defensor Particular de los imputados, por medio del cual solicita un nuevo diferimiento de audiencia, y posteriormente obra un documento de fecha 17 de noviembre de 2020, suscrito por el Doctor A6, Médico urólogo, el cual certifica haber atendido a E1 por padecimiento urológico agudo.
18. Consecuentemente, obra diligencia de entrevista de fecha 24 de marzo de 2020 y otras dos entrevistas posteriores, de fecha 23 de noviembre de 2020, es decir, de nueva cuenta, se deja en evidencia que las documentales referidas no se encuentran agregadas adecuadamente dentro de la carpeta de investigación analizada y, por tanto, persiste la duda respecto a que las mismas se realizaran en las fechas señaladas.
19. En ese sentido, la autoridad responsable incurrió en una irregular integración de la carpeta de investigación número -----------------, lo que se tradujo en que no se pronunciara sobre el ejercicio de la acción penal y/o de considerar que no se contaba con los datos de prueba necesarios para acreditar el hecho que la ley considera como delito, debió emitir alguna determinación fundada y motivada al respecto.

1. En consecuencia, resulta notable que desde la interposición de la carpeta de investigación no se realizó ningún acto de investigación por parte de la representación social, tendientes a la recabar elementos para llegar a la verdad histórica de los hechos, no se advierte diligencia alguna que permita acreditar el hecho que la ley considera como delito de despojo.
2. Por las anteriores consideraciones, esta CDHEC concluye que existieron violaciones a los derechos fundamentales de la parte quejosa desde el inicio de la investigación de los hechos, puesto que no fue conducida con debida diligencia, y por tanto resulta evidente que los agentes del ministerio público de la Unidad de Investigación Mesa III de la Fiscalía General del Estado, Región Norte II, que intervinieron en la indagatoria ---------------- incurrieron en omisiones que se traducen una abstención injustificada de practicar en la carpeta de investigación diligencias para acreditar el hecho, además del abandono o desatención en la función persecutoria del delito, una vez iniciada la investigación y violentaron el derecho humanos de legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de irregular integración de la carpeta de investigación.

**2. Reparación del daño**

1. Un Estado constitucional y democrático, garante de la protección de los derechos humanos, tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción y omisión de los servidores públicos, mediante una reparación integral del daño[[28]](#footnote-28). Por lo anterior, se destaca la importancia de emitir la presente Recomendación, la cual estriba no tan solo para restituir los derechos de la agraviada o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

1. Es de suma importancia destacar que, en atención a que la agraviada tiene el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fue objeto de violación a sus derechos humanos por los servidores públicos adscritos a la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Investigación, Mesa III con sede en Acuña, Coahuila de Zaragoza dependiente de la Fiscalía General del Estado, por lo tanto, resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

1. Desde una perspectiva universal, en el año de 2005, las Naciones Unidas establecieron un precedente fundamental en materia de reparación integral, la resolución *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* [[29]](#footnote-29), el cual dispone que:

*“…conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva […] en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.”* (Principio núm. 18).

1. El citado instrumento internacional refiere a su vez que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario y establece que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.

1. Es preciso determinar el concepto de reparación integral mismo que deriva del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[30]](#footnote-30), el cual establece que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegido en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados y si ello fuere procedente, “*se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada*”[[31]](#footnote-31).

1. Por lo tanto, la reparación de daño abarca la acreditación de daños en la esfera material (daño material) e inmaterial (daño moral), y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica y social; d) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones; y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial (Calderón, 2013)[[32]](#footnote-32).

1. Ahora bien, en el marco nacional, la reparación de daño toma el rango de derecho humano y se encuentra establecido por la *CPEUM* en su artículo 1°, párrafo tercero, el cual prevé la reparación de las violaciones a los derechos humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes y consecuentemente, se menciona en los artículos 17 y 20 apartado C[[33]](#footnote-33). De igual manera, la garantía de reparación es constituida en el último párrafo del artículo 109 de la CPEUM (antes ubicada en el artículo 113) cuya ley reglamentaria se denomina Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en la que su artículo 2° segundo párrafo, define que será aplicable para cumplimentar las Recomendaciones de los Organismos Públicos de los Derechos Humanos[[34]](#footnote-34).

1. Por lo tanto, resulta aplicable como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso, a velar por la protección de víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral. El referido ordenamiento en su artículo 2°, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos[[35]](#footnote-35).

1. Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4° de la referida Ley General de Víctimas, se otorgará la calidad de víctima a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y como víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella[[36]](#footnote-36).

1. A su vez, el referido ordenamiento establece en su artículo 7° que los derechos de las víctimas que prevé la referida Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a sus derechos, estableciendo entre los derechos enumerados a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral[[37]](#footnote-37).

1. En el ámbito Local, la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece en su artículo 1° que el referido ordenamiento contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión delitos y violaciones a los derechos humanos[[38]](#footnote-38).

1. Posteriormente en su artículo 4° establece que podrá considerarse como víctima a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades y organizaciones sociales que hubieren sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos[[39]](#footnote-39).

1. En fecha 1° de marzo de 2019 se publicó en el Periódico Oficial de Coahuila, la *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza*, y en su artículo 2° establece que la ley es aplicable para cumplimentar las Recomendaciones emitidas por la *CDHEC[[40]](#footnote-40).*

1. Por consiguiente, la presente recomendación expondrá lo referido a las medidas que conforman una reparación integral señaladas en la *Ley General de Víctimas* y la *Ley de Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza*, así como en los diversos instrumentos internacionales, tomando en cuenta que el derecho a la reparación es uno de los pilares básicos de un régimen democrático y que quedó acreditada la intervención de los servidores públicos de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Investigación, Mesa III de Acuña, Coahuila de Zaragoza.

1. Entonces, con la finalidad de establecer lineamientos que permitan disponer de las medidas necesarias para reparar integralmente el daño a Ag1, se recomienda se tomen en cuenta los parámetros nacionales e internacionales sobre reparación integral del daño. De conformidad con lo anterior, la agraviada tiene la calidad de víctima, por haber sufrido una trasgresión a sus derechos humanos y para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante las medidas de restitución, satisfacción y de no repetición, siendo aplicables al presente caso, las siguientes:

**a. Restitución**

1. El objetivo de las medidas de restitución en el ejercicio del derecho es reestablecer, hasta donde sea posible, la situación en la que se encontraban las víctimas con anterioridad a la alegada violación[[41]](#footnote-41). La implementación de estas medidas conlleva la terminación de la actividad o conducta que se considera violatoria de los derechos de las víctimas y el establecimiento de las cosas al estado que tenían antes de que los hechos ocurrieran.

1. La naturaleza de los hechos que dieron origen a la supuesta violación es lo que determina si la restitución puede considerarse como una medida de reparación factible. Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, se recomienda que en forma inmediata se instruya al personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Mesa III de la ciudad de Acuña, de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Norte II, para que a la brevedad posible realice las diligencias necesarias, si es que son necesarias y pertinentes, que permitan solicitar nuevamente al órgano jurisdiccional señalar fecha para la audiencia inicial de formulación de imputación en contra de los probables responsables de la comisión del hecho ilícito que se les imputa.

**b. Satisfacción**

1. Las medidas en materia de verdad y justicia comprenden medidas de investigación y sanción. En este sentido, los Estados tienen la obligación de prevenir, investigar, identificar, juzgar y sancionar a los(as) autores(as) y encubridores(as) de violaciones de los derechos humanos. Principalmente, en casos de graves violaciones de derechos humanos o cuando la violación ocurrida en el caso implica además la comisión de un crimen o de una infracción administrativa.

1. Por tal motivo, en el presente caso, se debe proceder a la apertura o continuación de una investigación de carácter administrativo para determinar la identidad de los servidores públicos a quienes debe atribuirse responsabilidad material e intelectual, y establecer las consecuencias punitivas respectivas. Estas medidas, además de constituir formas de administrar justicia, están concebidas para maximizar el conocimiento de la verdad de lo ocurrido, por lo que, en el presente caso, han de aplicarse las sanciones administrativas a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales del quejoso, según lo señala el artículo 73 de la Ley General de Víctimas[[42]](#footnote-42) y el artículo 55 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza[[43]](#footnote-43).

**c. No repetición.**

1. Las medidas de no repetición o estructurales trascienden a las víctimas y tienen vocación transformadora; su finalidad es prevenir la comisión de futuras violaciones de derechos humanos y modificar la situación estructural que sirvió de contexto a las violaciones en el caso concreto. Estas medidas tienen un alcance o repercusión pública, y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales, viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad.
2. En relación con este apartado, tomando en cuenta el artículo 74, fracciones VIII y IX de la Ley General de Víctimas[[44]](#footnote-44), así como lo establecido por el artículo 56, fracciones VIII y IX de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza[[45]](#footnote-45), se deberá proporcionar capacitación continua a los servidores públicos de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Investigación mesa III de la Fiscalía General del Estado, en temas relativos a:

* + - * 1. Sobre las obligaciones que les competen y las responsabilidades que recaen sobre sus funciones, particularmente sobre la necesidad de realizar una debida integración de las carpetas de investigación bajo su cargo, con especial énfasis en el desarrollo de las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los hechos, en un plazo razonable para evitar la dilación y/o irregular integración en el trámite de la averiguación previa y/o carpetas de investigación, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por periodos prolongados y evitar enviar al archivo o a la reserva las carpetas de investigación, si no se han agotado las líneas de investigación correspondientes;
        2. Sobre la importancia de su posición como garantes de los derechos humanos de los ciudadanos, con la finalidad de que conozcan los límites y consecuencias de su actuar, teniendo como base principal el respeto irrestricto a la legalidad y seguridad jurídica de las personas, para que se conduzcan con apego a la ley al momento de recibir peticiones por escrito de manera pacífica y respetuosa; y
        3. Sobre la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos para los funcionarios públicos.

**VI. Observaciones Generales:**

1. Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

1. En este contexto, al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de Ag1, en que incurrieron los servidores públicos adscritos a la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Mesa III dependiente de la Fiscalía General del Estado, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a sus derechos humanos.

**VII. Puntos Resolutivos:**

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

**Primero**. Son violatorios de los derechos humanos los hechos expuestos por Ag1, cometidos por servidores públicos dependientes de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

**Segundo.** Personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Mesa III de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza de la ciudad de Acuña, incurrieron en violación al derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de dilación en la procuración de justicia, por los actos que han quedado precisados en la presente Recomendación.

**Tercero.** Es importante señalar que la carpeta de investigación respectiva se encuentra en trámite ante la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Mesa III con sede en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, dependientes de la Fiscalía General del Estado, cuyo superior jerárquico es el Fiscal Ministerial, en virtud de que es el responsable de supervisar, controlar, dirigir las actividades del Ministerio Público, según lo dispone el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, sin perjuicio de que el Fiscal General de Justicia del Estado, verifique su seguimiento.

En virtud de lo señalado, la presente recomendación se dirige al Fiscal Ministerial de la Fiscalía General del Estado en su calidad de superior jerárquico del personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la ciudad de Acuña, ante quien se integra la indagatoria respectiva, por lo cual se formulan las siguientes:

**VIII. Recomendaciones.**

**PRIMERA.** Se instruya al personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Investigación mesa III de la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, dependiente de la Fiscalía General del Estado, Región Norte II, responsable de la integración de la carpeta de investigación número -------------------------a efecto de que, en forma inmediata, ya sea que desahoguen las pruebas conducentes y necesarias que la indagatoria requiera por su naturaleza y las que se encuentren pendientes de diligenciarse, tendiente a indagar sobre la verdad histórica de los hechos y determinar lo que en derecho corresponda, o en caso de considerar que ya se encuentra debidamente integrada, solicitar nuevamente al órgano jurisdiccional se señale fecha para la audiencia inicial de formulación de imputación, lo que deberá de realizar en forma debida, pronta y conforme a derecho lo cual permita garantizar a la quejosa el acceso a la procuración de justicia y lo informe debida y oportunamente a esta CDHEC y, para el caso de que ya lo hubiere efectuado, remita copia certificada de las constancias que así lo acrediten.

**SEGUNDA.** Se brinde información a la quejosa del estado y avances que se realicen dentro de la carpeta de investigación número ------------------------- manteniendo comunicación directa con ella, debiendo brindarle un trato digno y atención oportuna y adecuada.

**TERCERA.** Se realice una investigación que permita identificar a los agentes Investigadores del Ministerio Público que generaron la dilación en la integración de la carpeta de investigación número ---------------------------, y una vez identificados, se les instruya un procedimiento administrativo de responsabilidad por haber incurrido en violaciones a los derechos humanos de la quejosa, relativas a la dilación en la procuración de justicia con base en lo expuesto en esta Recomendación, imponiéndoseles la sanción que en derecho corresponda una vez sustanciado el procedimiento respectivo, debiéndosele dar intervención en el procedimiento a la quejosa para que manifieste lo que a su interés legal convenga.

**QUINTA.** Como garantía a la no repetición, otórguense cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Investigación mesa III dependientes de la Fiscalía General del Estado, teniendo como temas centrales:

1. Las obligaciones que les competen y las responsabilidades que recaen sobre sus funciones, particularmente sobre la necesidad de realizar una debida integración de las carpetas de investigación bajo su cargo, con especial énfasis en el desarrollo de las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los hechos, en un plazo razonable para evitar la dilación y/o irregular integración en el trámite de la averiguación previa y/o carpetas de investigación, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por periodos prolongados y evitar enviar al archivo o a la reserva las carpetas de investigación, si no se han agotado las líneas de investigación correspondientes;
2. La importancia de su posición como garantes de los derechos humanos de los ciudadanos, con la finalidad de que conozcan los límites y consecuencias de su actuar, teniendo como base principal el respeto irrestricto a la legalidad y seguridad jurídica de las personas, para que se conduzcan con apego a la ley al momento de recibir peticiones por escrito de manera pacífica y respetuosa; y
3. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos para los funcionarios públicos.

Notifíquese la presente Recomendación al Fiscal Ministerial de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza**,** en su calidad de superior jerárquico de la autoridad responsable, para que atienda a lo siguiente:

a). En el caso de que la presente Recomendación sea aceptada, deberá informarlo a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. (Véase parte de los artículos 130 de la *Ley de la CDHEC* y 102 de su Reglamento Interior[[46]](#footnote-46))

b). Posterior a la aceptación, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la presente Recomendación. (Véase parte de los artículos 130 de la Ley de la CDHEC y 102 de su Reglamento Interior.[[47]](#footnote-47))

c). En el caso de no aceptar la Recomendación deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, (Véase lo dispuesto por el artículo 130, segundo párrafo de la *Ley de la CDHEC[[48]](#footnote-48)*)*.*

d). Se hace de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, (Véase lo establecido en los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la *CPEUM* y 195, tercer párrafo de la *CPECZ[[49]](#footnote-49))*.

e). Asimismo, hago de su conocimiento que cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información (Véase de artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas[[50]](#footnote-50)).

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, con base a los razonamientos que en ella se contienen, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 28 de octubre de 2022, lo resolvió y firma, Doctor Hugo Morales Valdés, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. --------------------------------------------------------

**Dr. Hugo Morales Valdés**

**Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos**

**del Estado de Coahuila de Zaragoza**

1. *CPEUM (1917). Artículo 102, apartado B: “El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos…”*

   *CPECZ (1918). Artículo 195: “…Esta Constitución garantiza el ejercicio libre, democrático y equitativo de los Derechos Humanos. Su estudio, protección, difusión y promoción se realizará a través de un Organismo Público Autónomo denominado*

   *Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. La Comisión de*

   *Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: …*

   *8. Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; sin embargo, no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales…” Ley de la CDHEC (2007).*

   *Artículo 19. “La Comisión tiene competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público…” Artículo 20. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:*

   *I. Estudiar, analizar, investigar y determinar la existencia, en los términos previstos por esta ley, de presuntas violaciones de Derechos Humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal;..”*

   *Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza. (2017) Artículo 2. Glosario Para los efectos, aplicación e interpretación de esta Ley se entenderá por: I. Agente del Ministerio Público: El servidor público cuya función es la investigación y persecución de los hechos probablemente constitutivos de delito;*  [↑](#footnote-ref-1)
2. *Reglamento Interior de la CDHEC (2013). Artículo 99: Los textos de las recomendaciones contendrán los siguientes elementos:*

   * 1. *Nombre de la parte quejosa, autoridad o servidor público señalado como probable responsable, número de expediente, lugar y fecha;*
     2. *Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos.*
     3. *Enumeración de las evidencias que demuestran la violación de derechos humanos.*
     4. *Descripción de la situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron.*
     5. *Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada.*

   *VI. Recomendaciones específicas, que son las acciones que se solicitan a la autoridad para que las lleve a cabo, a efecto de reparar la violación de derechos humanos y sancionar a los responsables.”*  [↑](#footnote-ref-2)
3. *CPEUM (1917). Artículo 102, apartado B, segundo párrafo: “…Los organismos a que se refiere el párrafo anterior formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa…”*

   *CPECZ (1918). Artículo 195: “…. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:..*

   *13. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas…”*

   *Ley de la CDHEC (2007). Artículo 20: Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:… IV. Formular recomendaciones públicas particulares, derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, mismas que no serán vinculatorias; …”*  [↑](#footnote-ref-3)
4. *Ley de la CDHEC (2007). Artículo 89. “…Cualquier persona podrá denuncia presuntas violaciones a los Derechos Humanos de ella o de cualquiera otra y acudir ante las oficinas de las Visitadurías Regionales de la Comisión para presentar quejas contra dichas violaciones, ya sea directamente o por medio de representante…” Artículo 104: “…En el caso de que el asunto planteado no permita la solución inmediata del conflicto, se admitirá la queja. Ésta se registrará y se le asignará un número de expediente y pasará a calificación, previo acuerdo de admisión que emita el Visitador Regional o el Itinerante.”*  [↑](#footnote-ref-4)
5. *Soberanes, J. (2008). Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. Editorial Porrúa. México.*  [↑](#footnote-ref-5)
6. *Islas, R. (2009). Sobre el principio de legalidad. Anuario del Derecho Constitucional Latinoamericano. Año XV, Montevideo. ISSN 1510-4974. 1. Véase en https://www.kas.de/c/document\_library/get\_file?uuid=4da0e369-ffc1-3b41-c957fe2ed7863cb2&groupId=252038* [↑](#footnote-ref-6)
7. *ONU: Asamblea General (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.*

   *“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

   *Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.*

   *Artículo 10: Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal…..”*  [↑](#footnote-ref-7)
8. OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

   *Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

   *Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*

   *Artículo 11.2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*

   *Artículo 11.3*. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

   *Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.* [↑](#footnote-ref-8)
9. ONU: Asamblea General (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.* Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

   *Artículo 2.1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

   *Artículo 2.2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.*

   *Artículo 2.3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:*

   * 1. *Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;*
     2. *La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;*

   *Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*

   *Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*

   *Artículo 14.1. “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil…”* [↑](#footnote-ref-9)
10. OEA (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948.

    *Artículo 5. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.*

    *Artículo 18. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.*

    *Artículo 24. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya de interés particular, y el de obtener pronta respuesta.”*  [↑](#footnote-ref-10)
11. ONU, Asamblea General (1979). *Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

    *Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.*

    *Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.* [↑](#footnote-ref-11)
12. CPEUM (1917). *Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

    *Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

    *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley…”* [↑](#footnote-ref-12)
13. *CPEUM (1917). Artículo 17, párrafo 2: “…Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales…”*

    *Artículo 21: “…La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

    *El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.*  [↑](#footnote-ref-13)
14. *CPEUM. (1917). Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control. Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos. La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control. Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución. Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior…”*  [↑](#footnote-ref-14)
15. *Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016). Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

    * 1. *Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; …*
      2. *Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;*
      3. *Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades; …*
      4. *Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;*
      5. *Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;*
      6. *Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones; …”*

    [↑](#footnote-ref-15)
16. *Código Nacional de Procedimientos Penales (2016) Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos: …*

    * 1. *A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia; …*

    *V. A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal; VI. A ser tratado con respeto y dignidad;*

    *VII. A contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable; VIII. A recibir trato sin discriminación a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna; IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;*

    *XIV. A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establece este Código; …*

    *XVII. A solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario, debiendo fundar y motivar su negativa; …*

    * 1. *A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este Código;*
      2. *A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite; …”*

    [↑](#footnote-ref-16)
17. *Código Nacional de Procedimientos Penales (2016) Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:*

    * 1. *Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;*
      2. *Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito; …*

    *V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación; …*

    *VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado; …*

    *XI. Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos que establece este*

    *Código; …*

    *XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda; …*

    * 1. *Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente;*

    *Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, …”* [↑](#footnote-ref-17)
18. *Ley General de Víctimas (2013). Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos…”*  [↑](#footnote-ref-18)
19. *CPECZ (1918). Artículo 7. Párrafo primero. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.…*

    *Párrafo cuarto: Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, 3 indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley.…* [↑](#footnote-ref-19)
20. *CPECZ (1918). Artículo 8. “En el Estado de Coahuila de Zaragoza, el ejercicio de los derechos fundamentales no tiene más límites que las disposiciones prohibitivas de la ley. De ésta emanan la autoridad de los que gobiernen y las obligaciones de los gobernados. En consecuencia, el ejercicio de la autoridad debe concretarse a las atribuciones determinadas en las leyes.*

    *Corresponde a los poderes públicos del estado y de los municipios y a los organismos públicos autónomos, promover e instrumentar las garantías necesarias para que sean reales, efectivas y democráticas, la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica, la justicia social y todos los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano, de todas las personas y de los grupos en que se integran; facilitar su participación en la vida política, económica, cultural y social del estado; así como remover los obstáculos que impidan o dificulten el pleno desarrollo de estos derechos fundamentales…”*  [↑](#footnote-ref-20)
21. CPECZ (1918).

    *Artículo 113: La procuración de justicia es una función esencial y por tanto indelegable del Estado que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley, particularmente por lo que toca a la investigación y persecución de los delitos del orden común. Se ejerce a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, denominado Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza que se integra por el Ministerio Público, sus órganos auxiliares y áreas de apoyo.*

    *La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

    *El Ministerio Público es la institución única e indivisible, que dirige la investigación y persecución de los hechos probablemente constitutivos de delitos y, en su caso, promueve el ejercicio de la acción penal ante los tribunales de justicia, protege y brinda atención a las víctimas del delito y testigos, con el respeto irrestricto a los Derechos Humanos del imputado y demás intervinientes.*

    *En el ejercicio de su función de investigación y persecución de los delitos, el Ministerio Público goza de total autonomía, para garantizar su independencia en la emisión de las determinaciones de su competencia, por lo que ningún funcionario del Poder Ejecutivo o de cualquier otro poder podrá intervenir en sus decisiones.*

    *La actuación del personal de procuración de justicia se regirá bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos.*

    *El Fiscal General del Estado presidirá al Ministerio Público y será el titular de la fiscalía, con las facultades y obligaciones que establecen esta Constitución y las leyes. En el ámbito de la investigación y persecución de los delitos, las decisiones del Fiscal General del Estado únicamente estarán sujetas al mandato de la ley…”*  [↑](#footnote-ref-21)
22. *Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza (2017) Artículo 3. “… Los servidores públicos de la Fiscalía General regirán su actuación bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos”. Artículo 8. Son principios rectores de la actuación de la Fiscalía General, los siguientes:*

    *I. En lo referente a las atribuciones de la Fiscalía General: …*

    *g) Eficiencia: El Ministerio Público no percibe intereses propios o ajenos, sino que, como representante de la sociedad realiza llanamente la voluntad de la ley; a través de procedimientos rápidos y expeditos que garanticen el acceso a la justicia …*

    *j) Profesionalismo: Los servidores públicos de la Fiscalía General ejercerá sus atribuciones sin más formalidades que las establecidas en la Constitución General, la Constitución del Estado, en las leyes del Estado y demás ordenamientos aplicables; garantizando la prevalencia de la justicia mediante métodos que signifiquen simplificación, eficacia y celeridad. Consecuentemente, sus procedimientos deberán de ser rápidos y expeditos …*

    *n) Respeto irrestricto de los derechos humanos: Los servidores públicos de la Fiscalía General deberán respetar en forma irrestricta los derechos humanos a toda persona con la que, con motivo de sus funciones, deban interactuar, independientemente de su edad, sexo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, posición social o económica, discapacidad, condición física o estado de salud.”*  [↑](#footnote-ref-22)
23. *Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza (2017) Artículo 42. Atribuciones generales de los Agentes del Ministerio Público. Los Agentes del Ministerio Público tendrán, además de las atribuciones señaladas en el Código Nacional, las siguientes:*

    *A. En la investigación: …*

    * + 1. *Ordenar que se practiquen las diligencias necesarias para la plena comprobación de un hecho que la ley señale como delito sancionado con pena privativa de libertad, que obren datos que establezcan la probabilidad de que se ha cometido ese hecho y que exista la presunta responsabilidad de que el denunciado lo cometió o participó en su comisión;*
        2. *Hacer comparecer, cuando sea necesario, a los denunciantes, querellantes, testigos y demás personas, a fin de que complementen o pudieran complementar datos que se consideren faltantes y sean relevantes para la debida integración de la carpeta de investigación; …*

    *XII. Preservar los derechos de la víctima o el ofendido señalados en el artículo 20 apartado C de la Constitución General, y demás disposiciones legales aplicables; …*

    *XIV. Ejercitar la acción penal, solicitando las órdenes de comparecencia, presentación, aprehensión o reaprehensión que sean procedentes; …”*

    *C. Generales.*

    *I. Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos de la víctima u ofendido, así como del imputado o acusado, de conformidad con el artículo 20 apartados B y C de la Constitución; e impulsar la pronta, expedita y debida procuración de justicia, para coadyuvar a su eficiente impartición;…”*

    [↑](#footnote-ref-23)
24. *SCJN. Semanario Judicial de la Federación. Registro digital: 2016826. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Común, Penal. Tesis: I.9o.P.189 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2639. Tipo: Aislada. OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. EL JUEZ DE AMPARO, REAFIRMANDO EL CARÁCTER DE RECURSO JUDICIAL EFECTIVO DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, ESTÁ FACULTADO PARA CONSTATAR SI CON AQUÉLLAS SE VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS DEL QUEJOSO Y, EN SU CASO, A FIN DE CONTRIBUIR A SU CESE, ORDENAR A LA AUTORIDAD MINISTERIAL LA REALIZACIÓN DE DETERMINADAS DILIGENCIAS, SIN PERJUICIO DE LAS DIVERSAS ACTUACIONES QUE, A JUICIO DE ÉSTA, DEBAN LLEVARSE A CABO.”* [↑](#footnote-ref-24)
25. *Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2009). Recomendación General número 16/2009. Dirigida a los Procuradores Generales de Justicia de las Entidades Federativas de Justicia Militar y de la República sobre el plazo para resolver las averiguaciones previas emitida el 21 de mayo de 2009 en México, D.F., p. 7. Disponible en:* [*https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/Generales/RecGral\_016.pdf*](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/Generales/RecGral_016.pdf)  [↑](#footnote-ref-25)
26. *Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C. Número 137. Párrafo 166.*  [↑](#footnote-ref-26)
27. Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párrafo 144. [↑](#footnote-ref-27)
28. *Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2010). Reparación del daño: obligación de justicia. Revista de Derechos Humanos, Distrito Federal, México.*  [↑](#footnote-ref-28)
29. Asamblea General de las Naciones Unidas, *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*. Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005. [↑](#footnote-ref-29)
30. OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

    *Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.*  [↑](#footnote-ref-30)
31. Calderón, J. (2015). *La evolución de la “Reparación Integral” en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México. [↑](#footnote-ref-31)
32. *Calderón, J. (2013). La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adaneur.*  [↑](#footnote-ref-32)
33. *CPEUM (1917). Artículo 1. “…el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley…”*

    *Artículo 17. “…El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.*

    *Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación,*

    *asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial…” Artículo 20. C. De los derechos de la víctima o del ofendido: … IV. Que se le repare el daño…”*  [↑](#footnote-ref-33)
34. *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (2004). Artículo 2. “…Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones…”*  [↑](#footnote-ref-34)
35. *Ley General de Víctimas (2013). Artículo 2. El objeto de esta Ley es: … I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;…”* [↑](#footnote-ref-35)
36. *Ley General de Víctimas (2013). Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.*

    *Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella…”*  [↑](#footnote-ref-36)
37. *Ley General de Víctimas (2013). Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: … I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral; …”*  [↑](#footnote-ref-37)
38. *Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). Artículo 1. La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito, así como por violaciones a los derechos humanos.”*  [↑](#footnote-ref-38)
39. *Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). Artículo 4. Podrá considerarse "víctima" a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos.*  [↑](#footnote-ref-39)
40. *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza (2019). Artículo 2. Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos y recomendaciones de los organismos de derechos humanos competentes, aceptadas por los entes públicos estatales y entes públicos municipales, en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones como reparación de daños causados a particulares, siempre que no deban observarse otras disposiciones.”* [↑](#footnote-ref-40)
41. Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

    Artículo 10*, Las Víctimas son titulares de los derechos en particular establecidos en la Ley General de Víctimas y demás disposiciones en la materia, entre los que se encuentran: fracción V. Derecho a la reparación integral de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido.”*

    *Para los efectos de la presente Ley, la medida de reparación integral comprenderá:*

    *a). La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos.*

    *b). La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;*

    *c).La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta de las circunstancias a cada caso.*  [↑](#footnote-ref-41)
42. *Ley General de Víctimas (2013). Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; …V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos…”* [↑](#footnote-ref-42)
43. *Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014) Artículo 55. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; … V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos…”* [↑](#footnote-ref-43)
44. *Ley General de Víctimas (2013).*

    *Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: …*

    *VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales; …”*  [↑](#footnote-ref-44)
45. *Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).*

    *Artículo 56. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: …*

    *VIII. Brindar educación, de modo prioritario y permanente, a todos los sectores de la sociedad en materia de derechos humanos, así como la capacitación a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad;*

    *IX. Promover la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos por parte de los funcionarios públicos, incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, así como el personal de empresas comerciales; …”*  [↑](#footnote-ref-45)
46. *Ley de la CDHEC (2007). Artículo 130. “Una vez notificada la recomendación, la autoridad o el servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación…”*

    *Reglamento Interior de la CDHEC (2013). Artículo 102. “La autoridad o el servidor público a quien va dirigida la Recomendación, dispondrá de un término de 15 días hábiles para responder si la acepta o no. En casos urgentes el Presidente, de manera razonada, fijará un plazo menor….”* [↑](#footnote-ref-46)
47. Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 130. “…En otros quince días hábiles adicionales, entregará en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con los puntos señalados en ella. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite…”*

    Reglamento Interior de la CDHEC (2013). *Artículo 102. “…En caso afirmativo, dispondrá de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar a la Comisión las pruebas de que la Recomendación ha sido cumplida. Cuando el destinatario de la Recomendación estime que el plazo antes señalado es insuficiente, lo expondrá de manera razonada al Presidente de la Comisión, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.”*  [↑](#footnote-ref-47)
48. *Ley de la CDHEC (2007). Artículo 130. “…Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:*

    1. *La autoridad o servidor público a quien se dirigió la recomendación, deberá fundar y motivar por escrito y hacer pública su negativa, asimismo, deberá atender los requerimientos del Pleno del Congreso del Estado, o en sus recesos, de la Diputación Permanente, a fin de comparecer ante dichos órganos legislativos, y expliquen el motivo de su negativa.*
    2. *La Comisión determinará, previa consulta con el poder legislativo, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir con las recomendaciones emitidas, son suficientes. Esta circunstancia se notificará por escrito a la autoridad o servidor público que fundó la negativa, así como a sus superiores jerárquicos.*
    3. *La notificación de insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, obliga a la autoridad o servidor público a quien se dirige a informar dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del escrito, si persisten o no en la posición de no aceptar o cumplir la recomendación.*
    4. *En caso de reiterar la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda, a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables. La falta de informe en el término a que se refiere el inciso anterior se entiende como persistencia a la negativa”.*

    [↑](#footnote-ref-48)
49. *CPEUM (1917). Artículo 102. Apartado B. “…Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...” CPECZ (1918). Artículo 195. “…La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:… 13. “… Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o en sus recesos la Comisión Permanente, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa…”*  [↑](#footnote-ref-49)
50. *Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016). Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.”* [↑](#footnote-ref-50)